

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S , C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 14 de junio de 2023

PROCESO:	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA-
DEMANDANTES:	JOSÉ EDGAR OSPINA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	JULIÁN ANDRÉS OSPINA ECHEVERRI Y OTROS en calidad de herederos del finado GILBERTO OSPINA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2022-00013 00

Se informa por la secretaría de este claustro judicial que el 13 de junio de esta anualidad, venció el término del emplazamiento al señor **JAVIER OSPINA ECHEVERRY**, sin haber comparecido.

Anticipando el control de legalidad que debe efectuarse a cada etapa del proceso como lo manda el numeral 12 del artículo 42 en concomitancia con el artículo 132 de la Obra General del Proceso, lo rituado hasta el momento conserva plena validez, sin que haya lugar a reversar lo actuado o a decretar alguna medida de saneamiento, por lo que se puede seguir con el rumbo procesal pertinente.

Por auto adiado el pasado 17 de mayo, se dispuso el emplazamiento del sujeto procesal **JAVIER OSPINA ECHEVERRY**, y en el adjunto 073 del expediente digital, se observa la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que efectivamente el plazo para concurrir se dio hasta el 13 de junio de este anuario.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se nombra como curadora ad litem para que represente los intereses del co demandado **JAVIER OSPINA ECHEVERRY**, a la

abogada **JULIANA** **CARDONA** **OSORIO**
(julianacardona@outlook.com).

Comuníquese la designación al canal digital aportado por la aludida profesional del derecho a este despacho en un proceso que actúa como apoderada de una acreedora, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, deberá manifestar su aceptación o rechazo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, prevenir en la comunicación que es deber de la curadora asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, bien sea virtualmente o presencialmente, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c091f3436942c3fb6f237c66a980b97c2de07dfc495bc1cfb12c0a3be0640**
Documento generado en 14/06/2023 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>